



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: Disposición cultos

VISTO el Decreto-Ley 8671/76 (T.O. Decreto 8525/86), el Decreto 284/77, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Civil y Comercial, vigente desde el 01 de agosto del 2015, incorporó a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas dentro del elenco de personas jurídicas privadas (Artículo 148 inc. e).

Que, no obstante el nuevo dispositivo normativo, las entidades alcanzadas continuaron utilizando otras figuras asociativas para poder acceder a la rúbrica de sus libros obligatorios y voluntarios.

Que la situación descripta anteriormente implica no solo una desnaturalización de las estructuras asociativas diseñadas por el legislador sino que también, y principalmente, importa un menoscabo del derecho de libertad de cultos consagrado en los artículos 14 y 20 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, amparado también en el sistema de protectorio internacional de Derechos Humanos.

Que, en igual sentido, el artículo 7 de la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, establece que “es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia”.

Que, por lo expuesto, corresponde adoptar medidas en el marco de las competencias de esta Dirección Provincial que permitan a las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas obtener matrícula en esta repartición sin necesidad que adopten figuras jurídicas extrañas a su objeto y naturaleza, y puedan, a partir de ella, rubricar los libros obligatorios previstos en el código de fondo y también los voluntarios que fundadamente requieran.

Que, asimismo, resulta necesario permitir que las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas, que al momento del dictado de la presente se encuentren registradas como asociaciones civiles o

fundaciones, puedan modificar su situación registral de manera tal de permitir su adecuación al artículo 148 inc. e) del Código Civil y Comercial.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 3.6.1 del Decreto - Ley N° 8671/76 (T.O. por Decreto N°8.525/86), sus normas complementarias y modificatorias;

Por ello;

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°: Establecer el Registro Voluntario de Iglesias, Confesiones, Comunidades o Entidades Religiosas constituidas en los términos del artículo 148 inciso e) del Código Civil y Comercial reconocidas e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cultos de la Ley 21745.

La inscripción en el Registro Voluntario se realizará al solo efecto de la rúbrica de los libros obligatorios del artículo 320 y siguientes del Código Civil y Comercial como así también de los que voluntariamente pretenda rubricar.

ARTÍCULO 2°: Para obtener la inscripción, la entidad deberá presentar la siguiente documentación:

- 1- Nota del representante legal, con firma certificada digitalmente, solicitando la inscripción en el Registro Voluntario.
- 2- Copia del instrumento constitutivo, certificada digitalmente.
- 3- Certificado de reconocimiento e inscripción expedido por el Registro Nacional de Cultos.
- 4- Constancia de CUIT.

Las solicitudes ingresarán exclusivamente mediante procedimiento digital y remoto, a través de la plataforma de Formularios Digitales del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires los cuales se encuentran publicados en el sitio oficial en Internet del organismo (<https://www.gba.gob.ar/dppj>).

ARTÍCULO 3°: Presentada la documentación indicada en el artículo anterior, y no existiendo obstáculos legales ni reglamentarios, se procederá a otorgar matrícula como Iglesia, Confesión, Comunidad o Entidad Religiosa.

ARTÍCULO 4°: Las Iglesias, Confesiones, Comunidades o Entidades Religiosas que, al momento del dictado de la presente, se encuentren registradas como asociaciones civiles o fundaciones podrán solicitar la cancelación de la matrícula y solicitar su inscripción en el Registro Voluntario.

En este supuesto, además de los requisitos previstos en el artículo 2, la entidad deberá cumplir con los requisitos de transformación.

ARTÍCULO 5°: Obtenida la matrícula, la entidad se encontrará habilitada para la solicitud de rúbrica de libros o, en el supuesto del artículo 4, la intervención de los mismos.

La solicitud deberá ser efectuada por el representante legal, conforme surja del certificado del Registro Nacional de Cultos –o autorizado- y registrará el procedimiento de rúbrica de libros de la Disposición 45/2015 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 6°: Registrar. Comunicar a las Direcciones de Estructuras Societarias, de Registro y Gestión Administrativa, Asociaciones Civiles, Fundaciones y Mutuales, a la Coordinación del Registro de Administradores de la Propiedad Horizontal y a las oficinas delegadas. PUBLICAR en el Boletín Oficial y

en el SINDMA. Cumplido, archívese.